000157/2020

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**I. S.A. (C.) en autos: "MCR – Oficina de Defensa del Consumidor c/ C. s/ Presunta Infracción" Expte. N° 421/2020 s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 157/2020, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por I. S.A., en contra de la resolución de fs. 11/15.

I. En la resolución en crisis, la oficina de Defensa del Consumidor, en lo sustancial, sancionó a la firma I. S.A. con multa de $ 140.000, por infracción al inciso I del artículo 12 de la Ley 22.802, artículo 4 de la Ley 24.240 y al artículo 10 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la misma.

Como fundamento de lo resuelto, fue indicado no solamente que los inspectores constataron la falta de exhibición de los precios de los productos; sino también el carácter de reincidente de la firma objeto de sumario.

En contra de la resolución antes indicada, I. S.A. interpuso recurso de apelación, a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio postuló la ausencia de violación a los regímenes tutelares de las leyes 24.240 y 22.802.

Como fundamento de dicha afirmación la recurrente explicó que como consecuencia del proceso inflacionario que vivimos, la rotulación de los precios se ha convertido en una tarea compleja; por lo cual, si bien se le da inicio a la misma en forma previa a la

apertura de la tienda, no se la completa hasta bien entrada la tarde.

En el segundo agravio fue cuestionada la cuantía de la sanción impuesta.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que se ha tenido oportunidad de resolver que "el deber de exhibir el precio del producto que se comercializa constituye una obligación formal del vendedor; respecto de la cual, la ausencia de culpa o dolo resulta irrelevante. En este sentido, cabe poner de manifiesto que, dado que el legislador pretende tutelar por un lado, la buena fe en el comercio y, por otro, el acceso del consumidor a la información; el perjuicio se causa con la sola verificación de la falta de exhibición del precio" (S.I. N° 66/2018).

Tomando en cuenta tal circunstancia, la mayor o menor complejidad o tiempo que insuma el proceso de reemplazar los precios de los productos colocados en góndola, resulta ser una de las tantas variables que quien decide revestir el carácter de vendedor de productos de consumo masivo debe preveer para intervenir en el mercado de conformidad con la normativa vigente.

En estos términos, si se ha constatado que al horario de apertura de la tienda existe una cantidad de productos sin exhibición de precio, la actitud de un buen hombre de negocios debiera consistir –por ejemplo- en iniciar más temprano dicha diligencia; en lugar de menoscabar el nivel de protección que se le debe garantizar a los consumidores –en especial en una época de alta inflación-.

Por lo expuesto, el primer agravio debe ser rechazado.

En relación al segundo agravio, la jurisprudencia ha dicho que "la facultad de graduación

de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones). Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos") 308:727 y sus remisiones)" (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, "A. A. S.A. c/ M. d. P.").

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta la escala prevista en el artículo 47 de la ley 24.240 y el criterio que surge de los antecedentes en los que esta Sala intervino, la sanción impuesta se juzga elevada, motivo por el cual procede reducirla a la suma de $ 90.000.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por I. S.A. y, en consecuencia, reducir el monto de la multa impuesta a fs. 11/15, a la suma de $ 90.000.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dr. M. G., letrada apoderada de la recurrente, en la suma equivalente a 8 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara